



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-443  
24 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión extraordinaria del 22 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

**1. Asunto a tratar**

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-312 del 8 de junio de 2023, mediante la cual se declaró responsable al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Único Promiscuo de Familia de la Plata, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa.

**2. Síntesis fáctica**

- 2.1. El 12 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Hernando Romero Areniz contra el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata, debido a que en el proceso con radicado 2005-00259-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no pronunciarse sobre sendos memoriales donde solicitaban requerir a los auxiliares de la justicia para que presenten informes de gestión.
- 2.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 17 de abril de 2023, se requirió al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Único Promiscuo de Familia de la Plata, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 2.3. Confrontada la respuesta brindada por el funcionario con los hechos constitutivos del trámite administrativo, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716, artículo 6, mediante auto del 15 de mayo de 2023, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa en el que se requirió nuevamente al funcionario para que expusiera las razones por los cuales tardó más de 12 meses para pronunciarse sobre el relevo de los secuestres y su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el artículo 50 C.G.P., solicitado por el abogado Hernando Romero Areniz el 28 de abril, 3 de mayo, 12 de diciembre, de 2022 y el 19 de enero de 2023.

Así mismo, se requirió al funcionario para que expusiera las razones por los cuales no exigió informes o rendición de cuentas de manera periódica a los secuestres, de conformidad con el artículo 51 C.G.P..

- 2.4. Mediante Resolución CSJHUR23-312 del 8 de junio de 2023, esta Corporación resolvió declarar responsable al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Único Promiscuo de Familia de la Plata, por la mora judicial en el trámite del proceso con radicado 2005-00259-00 y disminuir un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023.
- 2.5. Inconforme con la decisión, el 28 de junio de 2023, el funcionario presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

### **3. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez contra la Resolución CSJHUR23-312 del 8 de junio de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, *ibídem*.

### **4. Problema jurídico**

- 4.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si al iniciar el trámite incidental para relevo de secuestre y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, se subsanó la mora en el proceso con radicado 2005-00259-00.
- 4.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si es atribuible al secretario del despacho la mora para resolver sobre el relevo del secuestre y su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

### **5. Argumentos del recurrente**

Como fundamento del recurso, el funcionario manifestó lo siguiente:

- a. Expuso que la jurisprudencia indica que cuando se subsana la falencia que da lugar a la vigilancia judicial desaparece la razón de su continuidad, máxime cuando ya se encuentra en curso el trámite incidental de relevo y/o exclusión de auxiliares de la justicia.
- b. Adicionó que en los despachos judiciales existe delegación de funciones, por lo que no se puede endilgar responsabilidad por no cumplir las labores atribuidas a la secretaría.

### **6. Debate probatorio**

El recurrente no aportó ningún documento como prueba.

## 7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR23-312 del 8 de junio de 2023, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Único Promiscuo de Familia de la Plata, por la mora judicial en el trámite del proceso con radicado 2005-00259-00.

En el presente caso se advierte que la vigilancia judicial fue promovida por el abogado Hernando Romero Areniz, al considerar que el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata incurrió en mora para resolver las solicitudes de relevo de secuestres y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, del 28 de abril, el 3 de mayo, el 12 de diciembre, de 2022 y el 19 de enero de 2023.

Luego de estudiado el proceso objeto de la vigilancia y las respuestas del funcionario a cargo del asunto, esta Corporación reprochó que, a pesar de mediar cuatro memoriales solicitando el relevo de los secuestres designados, el funcionario haya tardado casi doce meses en pronunciarse sobre el asunto.

Por esta razón, al quedar demostrada la tardanza injustificada por parte del funcionario para pronunciarse sobre los memoriales de la referencia, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Inconforme con la decisión, el funcionario presentó recurso de reposición contra el acto que lo declaró responsable de la mora judicial acaecida en el proceso objeto de vigilancia judicial, por lo que se procederá a estudiar los argumentos de la impugnación.

### 7.1. Normalización de la administración de justicia.

El funcionario manifestó que se encuentra en curso el trámite incidental de relevo y/o exclusión de auxiliares de la justicia, razón por la que no habría razón de continuar con la vigilancia judicial.

Al respecto se precisa que, si bien el 21 de abril de 2023, el funcionario ordenó dar el trámite incidental de relevo de los auxiliares de la justicia, a la fecha no se ha surtido ni decidido sobre el asunto, razón por la que no se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia, como se observa en la siguiente tabla:

Fecha	Actuación
21/04/2023	Ordenar abrir el trámite incidental para, relevo de secuestre y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.
17/05/2023	Decreta pruebas de oficio y fija fecha de diligencia el 13 de junio de 2023.
13/06/2023	Se inició la audiencia dentro del trámite incidental de relevo y/o exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, sin embargo, quedando pendiente algunos testimonios, se fijó el 16 de agosto de 2023 para dar continuidad al trámite incidental.
16/08/2023	El funcionario se declaró impedido para seguir conociendo del presente proceso.

De las actuaciones registradas en la tabla anterior, se concluye que a la fecha no se ha resuelto de fondo el trámite incidental, más aún cuando el 16 de agosto del presente año, el funcionario ordenó remitir el proceso a los juzgados promiscuos de familia de Garzón, al considerar que se encuentra incurso en un impedimento, según el artículo 141 C.G.P., numeral 9.

## 7.2. Delegación de funciones.

Si bien el funcionario insiste en que no es responsable por las funciones atribuidas al secretario, quien es el encargado de impulsar los memoriales y sustanciar diferentes actuaciones de los asuntos que lleva el juzgado, no puede ignorarse que el juez es el director del despacho y, por lo tanto, debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas.

Sin embargo, el argumento en cuestión exige un análisis más completo, pues la afirmación del juez es contraria a la realidad probatoria.

Sea lo primero indicar que el funcionario no allegó algún elemento, como sería el manual de funciones del despacho o cualquier otro, que permita establecer cuáles eran las labores asignadas al secretario, por lo que esta Corporación solo conoce las tareas que registra la ley, entre otras, que al secretario le corresponde agregar al expediente los respectivos memoriales e ingresarlos inmediatamente al despacho para que el juez se pronuncie sobre los mismos.<sup>1</sup>

De otra parte, no puede pasarse por alto las constancias de que en cada ocasión en la que el apoderado solicitó el relevo y/o exclusión de auxiliares de la justicia, el proceso ingreso al despacho para que el juez proveyera.

En efecto, obra en el proceso que el 28 de abril de 2022, el abogado Hernando Romero Areniz solicitó al despacho la designación de nuevos curadores. Ahora bien, en el registro de actuaciones en la página web de la Rama Judicial, se evidencia que el 29 de abril de 2022, el doctor Luis Henry Ramírez Cuellar, secretario del despacho, mediante constancia indicó: *“Se recibe a través de mensaje de datos, memorial en cinco folios, sin anexos, enviado por el Abogado, HERNANDO ROMERO ARENIZ, lo agrego al proceso y sigue al Despacho del señor Juez para lo pertinente”*<sup>2</sup>.

De igual forma, el 3 de mayo de 2022, nuevamente el abogado Romero Areniz solicitó la remoción de los auxiliares de la justicia y también obra constancia secretarial de la fecha indicando *“lo agrego al proceso para los fines pertinentes”*<sup>3</sup>.

Asimismo, el 12 de diciembre de 2022, se reiteran las solicitudes anteriores y con constancia secretarial del mismo día se comunicó lo siguiente: *“se recibe a través de*

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 109.

<sup>2</sup> Cuaderno 04. PDF 38 del Expediente Digital.

<sup>3</sup> Cuaderno 04. PDF 39 del Expediente Digital.

*mensaje de datos, memorial del Abogado HERNÁNDO ROMERO ARENIZ, en un folio, sin anexos, lo agrego al proceso y pasa al Despacho para lo pertinente”<sup>4</sup>.*

Finalmente, el 19 de enero de 2023, se insiste en el relevo de los auxiliares de la justicia y el mismo día se agregó el memorial al proceso y se pasó al despacho<sup>5</sup>.

De las constancias mencionadas y según los datos registrados en la página de Consulta de Procesos Judiciales – TYBA, se puede inferir que el secretario cumplió con el deber legal de pasar al despacho los memoriales contentivos de la solicitud de relevo de los auxiliares y que el funcionario era conecedor de estos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el asunto que reclamaba el apoderado recae sobre una materia que tiene una relevancia especial, pues denunciaba un comportamiento negligente por parte de los auxiliares de la justicia y pedía la aplicación de los correctivos correspondientes, de manera que era el juez el responsable de investigar los hechos denunciados, como lo prevé el artículo 50 C.G.P., lo cual conlleva una actuación compleja de la que no puede desprenderse el funcionario para trasladarla al secretario, como lo corrobora el hecho de que para el efecto inició un “trámite incidental”, en el que decretó pruebas y convocó a una audiencia.

En este sentido, el funcionario no puede trasladar a su equipo de trabajo las funciones inherentes a su condición de director del proceso, ni es válido justificar la demora para resolver sobre el relevo de los auxiliares de la justicia con el argumento de que el secretario no sustanció el asunto, pues la solución de este asunto requiere de la inmediatez del juez para investigar las denuncias, por ejemplo, mediante el decreto oficioso de pruebas, que si bien se ordenaron, se hizo en forma tardía, con ocasión de la vigilancia judicial administrativa.

## **8. Conclusión**

Así las cosas, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos dados en el escrito del recurso, no exculpan al funcionario frente a la mora que se presenta en el caso concreto, pues el juez debía demostrar que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario y que se ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en un plazo razonable, por lo que el funcionario no logró desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que se confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. NO REPONER** la Resolución CSJHUR23-312 del 8 de junio de 2023, mediante la cual se declaró responsable al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez

<sup>4</sup> Cuaderno 04. PDF 40 del Expediente Digital.

<sup>5</sup> Cuaderno 04. PDF 41 del Expediente Digital.

Resolución Hoja No. 6. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

Único Promiscuo de Familia de la Plata, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, en su calidad de recurrente como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/JDPSM